

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR HIGINIO CAMACHO CONTRA ROSA ELENA TRUJILLO PALACIO Y OTRO.- RAD. 00089-2016.-

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa el doctor PHILIPPO BONETT RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA OSCAR TOVAR
MENDEZ Y OTRA.- RAD.00288-16.-

En atención a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad demandante,
en memorial que antecede, donde concede poder; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA,
identificado con C.C. No. 1.082.947.690 de Santa Marta y T.P. No. 350.667 del C. S. de
la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en los
términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
VIVIANA MARGARITA FONSECA CHACON Y OTRO.- RAD. No. 00082-19.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase el correo electrónico: rjpuellobenitez@gmail.com;
como nueva dirección, a efectos de notificar al demandado RAFAEL JOSE
PUELLO BENITEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO SEGUIDO POR HIGINIO CAMACHO CONTRA
YUDY BEATRIZ JIMENEZ PARRA.- RAD. 00082-2016.-

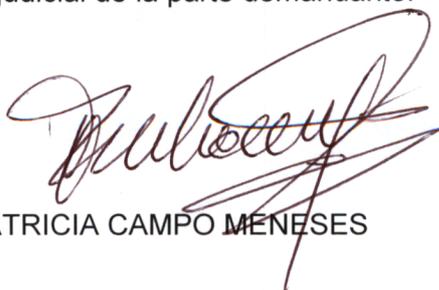
Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa el doctor PHILIPHO BONETT
RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA
REINALDO SEGUNDO ECHEVERRÍA GUETTE.- RAD.01225-19.-

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, en memorial que antecede, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a E.P.S. SANITAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, COMFAMILIAR DEL ATLANTICO, DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR, y TIGO; a fin d que informen de tenerlas incluidas, las direcciones físicas y/o electrónicas que conozcan del demandado REINALDO SEGUNDO ECHEVERRÍA GUETTE, identificado con C.C. 85.262.204

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

l.a.r.p.


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR HIGINIO CAMACHO CONTRA
YANCELLY TORO ARISTIZABAL.- RAD. 00083-2016.-

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa el doctor PHILIPHO BONETT RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

12 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA
MARIANELA MORENO CONTRERAS.- RAD. 00974-2019.-

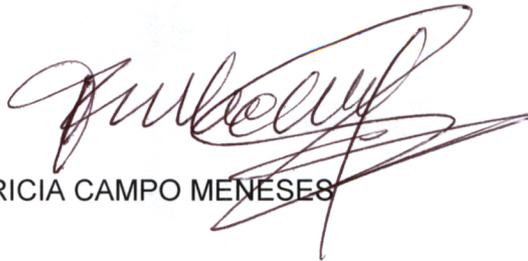
Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa el doctor RICARDO
LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00704
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUCIONES A & T SAS
Accionado: JORGE LEONARDO ANAYA MOSCOTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 13/11/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 720.000 e inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COASMEDAS CONTRA
AHISLINN VANESSA PEREZ CARBONÓ Y OTRA.- RAD. No. 00888-20.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia ténganse los correos electrónicos:
VANNE4157@HOTMAIL.COM; y GREY.CARBONO@HOTMAIL.COM; como
nuevas direcciones, a efectos de notificar a las demandadas AHISLINN VANESSA
PEREZ CARBONÓ y GREY BOLIVIA CARBONÓ CARBONÓ, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En el exordio de la demanda se indica que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, aunque en el acápite de notificaciones dice que recibirá las mismas en la ciudad de Santa Marta, no obstante, el Juzgado Octavo de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá, la rechaza diciendo que el competente es un Juzgado civil Municipal de la Ciudad de Santa Marta decisión que es impugnada por la misma persona demandada, pues aduce que su domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá y el Juez rechaza los recursos por improcedente.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- 3- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto donde se demanda a una persona natural de quien pese a que, aparentemente, su lugar de ubicación se encuentra en la ciudad de Santa Marta, ella misma asegura que su domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00178-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LILIANA RANGEL

Accionado: GINA AVILES DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección electrónica de la parte demandada..

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del apoderado del demandante, corregido, mediante el cual, pretende, que se condene al demandado LIBARDO DE JESUS OROZCO RUIZ al pago de la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.428.346), lo que según los hechos de la demanda deriva del 50% del presunto pago que hizo el demandante a la Alcaldía Distrital por impuesto predial. .

Nuestro código procesal, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Para este caso, puesto a nuestra consideración jurídica, es claro que no aplica el postulado del artículo 419 del Código General del proceso dado que por ninguna parte se acredita la naturaleza contractual de la cual deriva la supuesto prestación deprecada.

Ahora como el demandante aduce que pagó, y pretende que el el demandado le reembolse el 50%, de lo presuntamente por el cancelado, lo que deviene en procedencia, es que con la certificación de pago a su nombre, repita contra el demandado si este realmente está obligado al pago, acción ejecutiva que encuentra sustento en el artículo 2313 del código civil.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00181-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: TRANSILLANTAS SAS
Accionado: YADIRIS BERNAL BERMUDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección electrónica de la parte demandada..

Y también, se observa que el representante legal de la sociedad, se otorga poder el mismo, lo que es una impropiedad, pues si es abogado, puede representar a la sociedad y además, se coloca como demandante, que tampoco lo es.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020- J855
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA ACTIVAL
Accionado: MARTIN SEGUNDO NORIEGA GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 19/01/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17.341.616, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 e inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00878-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Accionado: CARLOS ANDRES PEREIRA ZAGARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 19/01/2021, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.510.789oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se hizo a través de correo electrónico, en virtud del decreto 806 de 2020 y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 980.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta roja que parece decir "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 19/08/2020, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.769.449.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 420.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00748-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ACTIVAL
Accionado: GLORIA DEL SOCORRO CHARRIS AYOLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 28/11/2020, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 13.940.26200 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se hizo a través de correo electrónico, en virtud del decreto 806 de 2020 y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 780.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020- 3822-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Accionado: SOCIEDAD JAVA LOGISTIC SAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 16/12/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por las sumas de \$ 8.770.226° y \$ 1.711.308o, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que los demandados recibieron las comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 540.000 e inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00736 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Accionado: PABLA DE LA CRUZ DE LOPESIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 26/11/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14-990-059.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor en fecha 18/01/2021 y existe informe secretarial que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021- 0067
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: JOHANA PATRICIA GIRALDO RUBIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 04/02/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20. 416.592 Y \$ 2.463.195 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 e inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta roja que parece decir "Patricia Campo Menezes".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020- 0512-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD UNIFEL SA
Accionado: BRANDON DAVID MANJARES MANJARRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 MAR 2021

Con proveído de fecha 01/09/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.800.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 e inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES